



## Resolución de Secretaría General

Lima, 31 JUL. 2015

### VISTOS:

El recurso de apelación, presentado el 08 de julio de 2015 y subsanado mediante escrito presentado el 10 de julio de 2015, contra la declaratoria de desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2015-DEVIDA "Servicio de Creatividad Publicitaria para las Campañas Publicitarias Nacionales de Prevención del Consumo de Drogas, Control de Oferta y Desarrollo Alternativo" – Primera Convocatoria; y el Informe Técnico Legal N° 239-2015-DV-OAJ, y;



### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, es un Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que cuenta con un Consejo Directivo presidido por un Presidente Ejecutivo;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2015-DV-PE, de fecha 06 de enero de 2015, se delegó en la Secretaría General, la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva, entre otros; de conformidad a lo establecido en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 113° de su Reglamento.

Que, con fecha 02 de junio de 2015, se convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2015-DEVIDA "Servicio de Creatividad Publicitaria para las Campañas Publicitarias Nacionales de Prevención del Consumo de Drogas, Control de Oferta y Desarrollo Alternativo" – Primera Convocatoria, evaluándose las propuestas presentadas el 01 de julio de 2015, por los siguientes postores: (i) HAVAS MEDIA PERÚ S.A.C.; (ii) CONSORCIO MAR PUBLICIDAD S.A.C. Y DOMENICA EVENTOS Y SERVICIOS S.A.C.; y (iii) PUNTO & CADENA S.A.C.;



Que, en sesión de fecha 01 de julio de 2015, conforme al cronograma del proceso de selección que fuese informado al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y hecho público mediante la plataforma del SEACE 3.0; contando con la presencia del Órgano de Control Institucional de DEVIDA, se reunió el Comité Especial a cargo del procedimiento, teniéndose que, de la evaluación respectiva, por mayoría de dos (02) votos a uno (01), declaró NO ADMITIDAS las propuestas de los postores antes mencionados, y por lo tanto, DESIERTO el proceso;

Que, con escrito presentado el 08 de julio de 2015 y subsanado el 10 de julio de 2015, el postor Consorcio Mar Publicidad S.A.C. y Domenica Eventos y Servicios S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de desierto antes mencionada, solicitando accesoriamente que se le otorgue la Buena Pro en el proceso de selección materia de análisis, así como que se le otorgue el uso de la palabra para exponer sus argumentos;



Que, por Oficios N° 113-2015-DV-OAJ y N° 114-2015-DV-OAJ, la Entidad corrió traslado del recurso de apelación formulado a los otros postores (HAVAS MEDIA PERÚ S.A.C. y PUNTO & CADENA S.A.C.), para que manifiesten lo que corresponda a su derecho, en el marco de lo dispuesto en el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, dentro del plazo previsto en el numeral 4 del citado artículo;

Que, con fecha 22 de julio de 2015, se concedió el uso de la palabra al apelante a fin de que exponga los argumentos que sustentan su recurso, oportunidad en la que reiteraron los argumentos de su alzada;



Que, en atención a lo señalado en el recurso materia de resolución, la exposición del apelante en informe oral y el Informe Técnico Legal de Vistos; queda fijado como punto controvertido el siguiente: si el Técnico en Comunicación Audiovisual, egresado del Instituto Superior Tecnológico Privado “Orson Welles” que presenta el apelante, es un Profesional Universitario en los términos establecidos por la Ley N° 30220 -Ley Universitaria, de conformidad con la descripción del perfil del especialista creativo indicado en el subnumeral 4.4.1. del numeral 4.1. de la Sección 4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Proceso (integradas);

Que, los postores HAVAS MEDIA PERÚ S.A.C. y PUNTO & CADENA S.A.C., no se han pronunciado respecto a los argumentos del recurso de apelación ni sobre el punto controvertido, dentro del plazo legal;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los numerales 1 y 2 del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases del Proceso de Selección constituye el documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad convocante, donde se especifican el objeto del proceso; las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato; y, los derechos y obligaciones de los participantes, postores y del futuro contratista; en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento; siendo que cuando estas Bases son integradas, constituyen reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones;

Que, en la misma línea, indican los artículos 54° y 59° del mismo Reglamento que a través de consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, o plantear solicitudes respecto a ellas; correspondiendo al Comité Especial absolver las consultas y/u observaciones presentadas, considerándose esas respuestas como parte integrante de las Bases y del contrato. A mayor abundamiento una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna; siendo que las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión;

Que, el argumento que el Consorcio Mar Publicidad formula en su recurso de apelación consiste en que la Bases Integradas del Proceso, en lo relacionado al perfil del especialista creativo indicado en el subnumeral 4.4.1. del numeral 4.1. de la Sección 4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Proceso, plantea las siguientes opciones: (i) que una posibilidad es que pueda presentarse, como parte del equipo de trabajo del proveedor, a un especialista creativo que sea profesional con estudios técnicos en las carreras de Comunicaciones, Marketing y Publicidad; (ii) que otra posibilidad sea la de presentar como especialista creativo a un profesional con grado de bachiller en las carreras de Comunicaciones, Marketing y Publicidad; (iii) que el Profesional Técnico que ellos presentaron como parte de la propuesta de equipo de trabajo cumple con los requisitos de las Bases del Proceso, al ser Profesional Técnico, con título a nombre de la Nación en la carrera de Comunicación Audiovisual, otorgado por el Instituto Superior Tecnológico "Orson Welles"; (iv) que, en tal sentido, siendo que el Comité Especial dio por NO ADMITIDA su propuesta, al considerar que dicho Profesional Técnico no se correspondía con el perfil de la Bases (entendiendo el apelante lo contrario) se debe revocar la decisión del Comité Especial de declarar desierta la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2015-DEVIDA y se le debe adjudicar la Buena Pro del proceso de selección, y; (v) que, asimismo, formula argumentos en el sentido que la carrera de Comunicación Audiovisual es una carrera técnica, reconocida como tal por el Ministerio de Educación, ofreciendo como medio probatorio la parte correspondiente del Clasificador de Carreras de Educación Superior y Técnico Productivas;

Que, obra a fojas 065 y 066 del Expediente de Contratación, el subnumeral 4.4.1. del numeral 4.1. de la Sección 4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Proceso (iniciales), y siguientes, en donde se aprecia la primera descripción del perfil del especialista creativo que debe formar parte del equipo de trabajo del proveedor que se seleccione; siendo que se señala textualmente al respecto:

*"01 Especialista creativo, con el siguiente perfil mínimo:*

- Con estudios técnicos o profesionales en las carreras de Comunicaciones, Marketing o Publicidad [...]"*

Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé en el precitado artículo 54° del Reglamento y en el artículo 28° de la Ley, la posibilidad de que si existen dudas, éstas puedan despejarse, en tanto un participante las aprecie; mediante la formulación de consultas y/u observaciones;

Que, es así que, en lo que es pertinente a este análisis, consta en fojas 094 a 097 (descendente) del Expediente de Contratación la formulación de consultas y/u



observaciones a las Bases, por parte del participante PROBRANDS S.A.C., siendo que, con relación a lo indicado en el subnumeral 4.4.1. del numeral 4.1. de la Sección 4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Proceso, solicita modificar los requerimientos técnicos mínimos: “[...] para que se uniformice bajo un solo criterio y se acepte y/o considere los siguientes perfiles: profesionales con estudios técnicos o universitarios, en este último caso bachiller como mínimo.”;

Que, es así que, en estricto cumplimiento a lo establecido por el precitado artículo 54° del Reglamento de la Ley<sup>1</sup>, en sesión de fecha 10 de junio de 2015, que consta en Acta de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases debidamente publicada en el SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso, el Comité Especial absolvió la consulta planteada por el participante PROBRANDS S.A.C., señalando lo siguiente:

“RESPUESTA N°2



Se acoge parcialmente la consulta y/u observación del participante y se precisa que se tomará como perfil del equipo de trabajo [...] Para el caso del especialista creativo: **“Profesional con estudios técnicos o con grado de bachiller como mínimo”**. Dicha precisión será incluida al momento de la integración de las bases.”

Que, el acuerdo que se plasma en el Acta mencionada fue adoptado por unanimidad, integrándose en las Bases de la siguiente manera:



“01 Especialista creativo, con el siguiente perfil mínimo:

- **Profesional con estudios técnicos o con grado de bachiller como mínimo en las carreras de Comunicaciones, Marketing o Publicidad [...]”**

Que, como puede apreciarse, tal y como dispone la Ley, el Comité Especial absolvió la consulta y/u observación formulada por el participante PROBRANDS S.A.C., según el párrafo precedente, con la siguiente estructura sintáctica: (i) un primer párrafo en el que resume la consulta y/u observación en cuestión; (ii) un segundo párrafo que contiene la respuesta a dicha consulta y/u observación, y cuyo contenido fue incorporado a las Bases, al momento de integrarlas, y; (iii) un tercer párrafo que deviene de lo señalado, en tanto recoge lo que la Entidad, a través del área especializada, finalmente consideró debe ser el texto que debe integrarse en las Bases debido al valor del objeto de la convocatoria y la finalidad pública de la adquisición;

Que, del análisis del texto contenido en la absolución a las consultas y/u observaciones a las Bases del Proceso y a los intereses de la Entidad, el Comité Especial articuló coherentemente, como era su facultad y obligación, la respuesta formulada a la consulta hecha por PROBRANDS S.A.C.; por lo que, al integrar dichas

<sup>1</sup> **Artículo 54°.- Formulación y absolución de consultas**

A través de consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, o plantear solicitudes respecto a ellas.

El Comité Especial absolverá las consultas mediante un pliego absolutorio, debidamente fundamentado, el que deberá contener la identificación de cada participante que las formuló, las consultas presentadas y la respuesta para cada una de ellas.

El mencionado pliego deberá ser publicado en el SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso.

Las respuestas se consideran como parte integrante de las Bases y del contrato.

Bases, las ha constituido en reglas definitivas que no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna;

Que, en dicho sentido, los argumentos del apelante, no atacan ni analizan esta parte esencial del proceso de selección que, como se ha indicado, deviene en la integración de las Bases del Proceso, de forma definitiva e incuestionable; por el contrario, se cuestiona la decisión del Comité Especial en el sentido de si un Técnico Audiovisual cumple con el perfil de las Bases (integradas);

Que, así se tiene que la Entidad ha formulado como requisitos del perfil lo siguiente: Profesional (en sentido amplio), que cuente además con estudios técnicos en las carreras de Comunicaciones, Marketing o Publicidad; o Bachiller en las mismas carreras;

Que, siendo así, el especialista creativo no debe ser solamente un profesional de nivel universitario, sino que, adicionalmente, debe contar con estudios técnicos en las áreas señaladas, tal y como el Comité lo ha integrado en las Bases del Proceso, siendo estas reglas incuestionables e inmodificables;

Que, a mayor abundamiento, el artículo 44° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece con precisión quiénes son los profesionales con rango universitario, a saber: *“Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. (...)”*;

Que, como puede observarse, una condición esencial para la calificación profesional tiene relación con los estudios universitarios concluidos en una universidad pública o privada, de acuerdo a la precitada Ley y a los Estatutos de la respectiva universidad. En ese sentido, puede observarse a fojas 063, el señor Guillermo Moreno Castillo, presenta un certificado del Instituto Superior Tecnológico Privado “Orson Welles”, carrera e institución que no son de procedencia universitaria en los términos advertidos en los párrafos anteriores. Lo que puede advertirse es que, por la importancia del proceso de selección de autos, los montos a adjudicarse y la inversión en los medios de publicidad prevista en el presupuesto institucional del presente año, evidentemente lo que se pide es: 1) Un profesional con título universitario, preferentemente en carreras afines al objeto del proceso (periodismo o comunicaciones); y, 2) adicionalmente al título universitario requerido, una especialidad técnica la misma que, por lo demás, efectivamente puede acreditarse a través de un instituto técnico educativo no universitario, reconocido como tal por las normas vigentes. Ese es el sentido legal y no otro, de las bases integradas, interpretación que se extiende, inclusive, a los párrafos contenidos en la absolución de las consultas emitida por el área usuaria. Asumir otra posición sería ir contra el texto expreso de las Bases Integradas y contra las normas aplicables sobre la materia.

Que, por lo antedicho, el argumento que sustenta el apelante respecto a su propuesta de especialista creativo carece de sustento, pues es claro que la Bases, a partir de la respuesta del Comité Especial a una de las consultas y/u observaciones de uno de los participantes del proceso de selección, ha requerido no solamente un Profesional (universitario) o bachiller, sino que el primero cuente adicionalmente con estudios técnicos, todo ello cómo requerimiento mínimo; siendo que estas acreditaciones no se cumplen en la propuesta técnica del apelante;



Que, adicionalmente, se tiene que en el informe oral de fecha 22 de julio de 2015, el apelante, a través de sus representantes acreditados para dicho acto, han reiterado los argumentos vertidos en su recurso de apelación, los que ya han sido materia de análisis, argumentos reiterados con escrito de fecha 30 de julio de 2015;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el Consorcio Mar Publicidad, en todos sus extremos;

Que, como consecuencia de lo anterior, corresponde, además, la ejecución de la garantía por interposición de recurso de apelación; conforme lo dispone el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, aprobado con Decreto Supremo N° 047-2014-PCM; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2015-DV-PE.



#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación formulado por **Consorcio Mar Publicidad**, integrado por las empresas Mar Publicidad S.A.C. y Domenica Eventos y Servicios S.A.C.; en el extremo de su petitorio referido a la revocación de la decisión que declara desierta la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2015-DEVIDA "Servicio de Creatividad Publicitaria para las Campañas Publicitarias Nacionales de Prevención del Consumo de Drogas, Control de Oferta y Desarrollo Alternativo" – Primera Convocatoria; decisión tomada por el Comité Especial a cargo de llevar a cabo dicho proceso de Selección; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **Consorcio Mar Publicidad**, en el extremo referido a su solicitud para que se le otorgue la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2015-DEVIDA "Servicio de Creatividad Publicitaria para las Campañas Publicitarias Nacionales de Prevención del Consumo de Drogas, Control de Oferta y Desarrollo Alternativo" – Primera Convocatoria; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Oficina General de Administración tome las medidas que conduzcan a la ejecución de la garantía ofrecida como recaudo del recurso de apelación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración notifique la Resolución a través del SEACE a los postores, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5. del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 5°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa con la emisión y notificación de la presente Resolución, conforme a ley.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



**DEVIDA**  
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas  
*Ninoska*  
**NINOSKA MOSQUEIRA CORNEJO**  
Secretaria General